

Rad No. 24-240-150623

Barranquilla, 8/10/2024

Señor(a)
JOSE DIANOR AMADORE PRADO
Carrera 38 No. 7 - 28
VALLEDUPAR

Contrato: 48361225

Asunto: verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas el día 18 de septiembre de 2024, radicada bajo la interacción No. 218802630, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 38 no. 7-28 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo cobrado en la facturación de los meses de junio, julio, agosto, septiembre de 2024, por lo cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., en la presente comunicación solo se pronunciara ala respecto.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes **junio de 2024**, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (predio sin medidor) y debido a que, al momento de elaborar la factura de **julio de 2024**, la lectura registrada por el medidor del citado servicio, no se encontraba acorde con el promedio mensual de los consumos, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en las facturas de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 16 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Y, con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *"Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".*

Así las cosas, con el fin de investigar la causa de la investigación significativa, el día 21 de julio de 2024, enviamos a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, el cual, observó medidor en buen estado, sellos normales, se realiza prueba de hermeticidad cumple, posee lectura 4063 metros cubicos.

Para la elaboración de la factura del mes de **agosto de 2024**, se verificó que el medidor registraba una lectura de 4093 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3867 metros cúbicos (factura de mayo de 2024), arrojando una diferencia de 226 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 228 metros cúbicos, correspondiente a 79 metros cúbicos para el mes de junio de 2024; 75 metros cúbicos para el mes de julio de 2024 y 74 metros cúbicos para el mes de agosto de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de agosto de 2024, los 63 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2024, por valor de \$163.439,00, los 59 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2024, por valor de \$158.036,00, más los 74 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de agosto de 2024, por valor de \$180.372,00, para completar los 228 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de junio de 2024 metros cúbicos, por valor de \$163.439,00; los 59 metros cúbicos, por valor de \$158.036,00; cobrados en la facturación del mes de agosto de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... **Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso**"

Para el consumo del mes de **septiembre de 2024**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-250506-V, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

| | | | | | | | |
|----------------|-----------------------|----------|-------------------------|----------|-----------------------------|----------|-------------------------|
| Periodo | Lectura actual | - | Lectura anterior | X | Factor de corrección | = | Consumo mes (m3) |
| Sep-24 | 4196 | | 4097 | | 0.9944 | | 98 |

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 23 de septiembre de 2024, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se realizó visita de verificación medidor en buen estado sellos normales, se realiza prueba de hermeticidad cumple.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-250506-V, presentaba una lectura de 4241 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural.

Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo dichas facturas.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
218802630